



ACTA DE COMITÉ DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO EN CONTRATACIÓN MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA

ACTA No. 002 del 03 de mayo de 2025

ASUNTO: MODIFICACIÓN No. 2 - AL CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025 CUYO OBJETO ES:

AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA "CONOCE, EDUCA Y PROTEGE LA NIÑEZ MERCADEREÑA", EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA BRUJULA 2025 - CARNAVALES DEL JUEGO POR LA NIÑEZ EN TODA COLOMBIA.

Fecha: **03 de mayo de 2025**

Siendo las 09:00 a.m. del día 03 de mayo de 2025, se reunieron en las instalaciones del Despacho del alcalde de la Alcaldía Municipal de Mercaderes Cauca, el Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación, el cual está conformado por: la Dra. **GEMA ADELAYDA RAMIREZ SANCHEZ**, en su calidad de Secretaria de Gobierno, Participación Comunitaria y Desarrollo Social y **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR CAPOTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.547.440 de Popayán, actuando en nombre y representación de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUDESO** con NIT 900.218.613-7.

En la fecha indicada, se reunieron los indicados, con el fin de analizar en Comité la modificación de la cláusula tercera del CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025 CUYO OBJETO ES: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA "CONOCE, EDUCA Y PROTEGE LA NIÑEZ MERCADEREÑA", EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA BRUJULA 2025 - CARNAVALES DEL JUEGO POR LA NIÑEZ EN TODA COLOMBIA

Para lo cual intervienen:

GEMA ADELAYDA RAMIREZ SANCHEZ, Secretario de Gobierno y manifiesta lo siguiente que; por las condiciones de espacio es necesario prorrogar el CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025, ya que no se encuentran a la fecha lugares disponibles para la realización de los eventos programados y relacionados en la ficha técnica. Por lo anterior, se requiere que el plazo del convenio sea modificado hasta el 8 de mayo de 2025.

La Secretaría manifiesta que desde el componente técnico se cuenta con la justificación y surge la necesidad latente de modificar las condiciones del convenio.





Además, se cuenta con:

*La manifestación voluntaria del contratista de modificar el clausulado del contrato adicionando los recursos propuestos y el plazo de ejecución; aceptación que se plasma con la firma del presente documento.

Interviene el Dr. JORGE ARMANDO MORENO – Abogado del Área Jurídica de Contratación y manifiesta que:

Que, de conformidad a las condiciones jurídicas, la Corte Constitucional en el año 2012 expidió la Sentencia número C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente: “2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal.

De igual forma aseveró: “2.6.6. Es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales”.

Concluyó que: “La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización.”

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretenden satisfacer.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al “exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante”, y en que la modificación por





mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites “emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico”

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo “su duración, y aún su naturaleza”.

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

“Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

(...)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado.”

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

“-La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Conforme lo anterior, la modificación solicitada se atempera a los preceptos normativos y jurisprudenciales, pues no se trata de una modificación a los presupuestos de la esencia del contrato.

Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de **una adición del contrato** (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado).





Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993).

Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010).

Adicional a ello, dicha modificación se realiza en aplicación al principio de autonomía de las partes del contrato. Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales -en el ejercicio del “ius variandi” o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de selección o de elegibilidad”.

“La modificación del contrato por mutuo acuerdo puede tener origen: i) como consecuencia del procedimiento administrativo de modificación unilateral consagrado en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, con los supuestos de hecho y requisitos allí consagrados; o ii) por el acuerdo entre las partes, sin sujeción a este procedimiento. Una interpretación textual e individualizada de la norma conduciría a afirmar que más allá de la limitación cuantitativa para el contrato adicional, no existiría restricción a la autonomía de las partes.

En virtud del Artículo 3º de la Ley 80, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual “Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 1, “Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.





Que, de la misma manera se cuenta con las siguientes: **VIABILIDAD JURÍDICA:** De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. **VIABILIDAD TÉCNICA:** Se solicitó modificar el contrato de acuerdo a la justificación técnica expuesta en los documentos enunciados. **VIABILIDAD FINANCIERA:** la presente modificación no genera afectaciones presupuestales.

Para constancia se firma en Mercaderes cauca por quienes intervinieron, a los 03 días del mes de mayo de 2025.

GEMA ADELAYDA RAMIREZ SANCHEZ
Secretaria de Gobierno.
Secretario Técnico Comité

JORGE ARMANDO MORENO SANCHEZ.
Abogado del Área Jurídica de Contratación

CLAUDIA PATRICIA SALAZAR CAPOTE
C.C. Nro. 34.547.440.
Representante Legal
FUDES
N.I.T. 900.218.613-7.





Mercaderes Cauca, 03 de mayo de 2025

Señor:

EDILSON GOMEZ BALANTA

Alcalde Municipal de Mercaderes Cauca

Cordial Saludo,

En el día de hoy se realizó Acta No. 002 de 2025 del Comité De Orientación y Seguimiento en Contratación municipio de Mercaderes Cauca del CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025 CUYO OBJETO ES: AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA "CONOCE, EDUCA Y PROTEGE LA NIÑEZ MERCADEREÑA", EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA BRUJULA 2025 - CARNAVALES DEL JUEGO POR LA NIÑEZ EN TODA COLOMBIA, en la cual se debatió modificación de las especificaciones técnicas. La cual adjunto para su aprobación.

Cordialmente,

GEMA ADELAYDA RAMIREZ SANCHEZ

Secretaria de Gobierno, Participación Comunitaria y Desarrollo Social





Mercaderes Cauca, 03 de mayo de 2025

Doctora:

GEMA ADELAYDA RAMIREZ SANCHEZ

Secretaria de Gobierno, Participación Comunitaria y Desarrollo Social

Cordial Saludo,

Una vez recibida el Acta No. 002 de 2025 del CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025 CUYO OBJETO ES: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA "CONOCE, EDUCA Y PROTEGE LA NIÑEZ MERCADEREÑA", EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA BRUJULA 2025 - CARNAVALES DEL JUEGO POR LA NIÑEZ EN TODA COLOMBIA, por medio del presente manifiesto estar de acuerdo con lo allí expuesto, por lo tanto, se remitirá al área jurídica para que se realicen la modificación correspondiente.

Cordialmente,

EDILSON GOMEZ BALANTA

Alcalde Municipal Mercaderes Cauca

